

DIARIO OFICIAL NUMERO 28453  
Bogotá, viernes 9 de abril de 1954

## **SOBRE EJERCICIO DE LA FISIOTERAPIA**

DECRETO NUMERO 1056 DE 1954  
(MARZO 31)

*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Fisioterapia.*

El Presidente de la Republica de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial las que le confiere el articulo 25 del Decreto extraordinario numero 124 del año **en curso**

### **DECRETA:**

Articulo primero. Para los efectos legales se entiende por ejercicio de la Terapia física o Fisioterapia; la aplicación de medios, físicos (electricidad, luz, masajes, ejercicios terapéuticos, manipulaciones, etc.), para el tratamiento de enfermedades, deformaciones, fracturas, etc.

Articulo segundo. A partir de la vigencia del presente Decreto, solo podrán ejercer la Fisioterapia en el territorio de la Republica.

- a) Los que hayan adquirido o adquieran el título de Técnicos en Terapia Física o Fisioterapia, en algunas de las escuelas aprobadas oficialmente y cuyo pénsum de estudios y requisitos de admisión reúnan como mínimum los actualmente a la Escuela Nacional de Fisioterapia y que estén refrendados en el Ministerio de Educación Nacional y estén registrados en el Congreso Nacional de Practicas profesional;
- b) Los colombianos graduados en el Exterior en una escuela de reconocida competencia, lo que será certificado por el Agente Diplomático o Consular de la Republica en el país de origen del título;
- c) Los nacionales o extranjeros que hayan obtenido o que obtengan su título en la Facultad o escuela pertenecientes al país con el cual Colombia tenga celebrado tratos o convenios sobre intercambio de títulos universitarios, términos de dichos tratados o convenios, y
- d) Los extranjeros graduados en Facultades o Escuelas del país que no tengan tratados con Colombia, siempre que presenten en la capital de la Republica ante el jurado de examinadores, nombrados de común acuerdo por la Escuela Nacional de Fisioterapia, la Sociedad Colombiana de Ortopedia y Traumatología y Asociación Colombiana de Fisioterapistas, respectivamente, un examen será reglamentado por el Ministerio de Salud Pública.

Parágrafo. Para poder ejercer la Fisioterapia, todos los títulos deberán ser aprobados por el Consejo Nacional de Practica Profesional, Junta de Títulos Médicos y, además, deberán ser

registrados en la Dirección Departamental, Intendencial o Comisarial de Higiene respectiva, en donde se llevará un libro especial para este fin.

Artículo tercero. No se aceptan títulos expedidos por correspondencia como tampoco son validos por el ejercicio de Fisioterapia, los títulos honoríficos.

Artículo cuarto. Pueden ejercer la Terapia Física o la Fisioterapia quienes hayan obtenido licencias expedidas de acuerdo con requisitos legales y con autoridad a la vigencia del presente Decreto.

Artículo quinto. Para que una Facultad o Escuela pueda enseñar la Fisioterapia o cualquiera de sus ramas, deben obtener previamente la autorización del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo sexto. El ejercicio de la Fisioterapia no implica la ordenación de tratamientos, los que deberán ser prescritos y supervisados por el médico titulado o especializado en alguna de las ramas relacionadas con tal profesión, tales como la ortopedia y traumatología, neurología, neurocirugía, etc. Consecuencialmente, los técnicos en Terapia Física no podrá prescribir tratamientos de motu **proprio**, por ser está la rama auxiliar de la medicina.

Artículo séptimo. Queda prohibido a los técnicos en Fisioterapia, abrir por su propia cuenta consultorios, institutos, etc., sin que los mismos se hallen bajo la dirección de un médico especializado en las ramas de que trata el artículo anterior.

Artículo octavo. Ejercer ilegalmente la Fisioterapia tosas aquellas personas que sin llenar los requisitos del presente Decreto, practiquen cualquier acto que implique violación de sus disposiciones, o aquellas que siendo poseedoras de títulos se extralimiten, bien sea prescribiendo tratamientos de cualquier naturaleza para dolores, daños, accidentes o deformaciones físicas.

Artículo noveno. Queda prohibida la Enseñanza de la Fisioterapia fuera de las Facultades o escuelas aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional de que trata el artículo quinto del presente Decreto.

Artículo décimo. La violación de las normas del presente Decreto, será sancionada como servicio ilegal de la medicina, de conformidad de las disposiciones de los Decretos 279 y 920 de 1953.

Artículo undécimo. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese y Publíquese

Dado en Bogotá a 31 de marzo de 1954.

Teniente General **GUSTABO ROJAS PINILLA**

El Ministerio de Salud Pública

**Bernardo Henao Mejía**

El Ministerio de Educación Nacional

**Daniel Henao Henao**